

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00070**, informando que las accionadas guardaron silencio frente al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Andrés Bohórquez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.602.467, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional de Colombia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico, señaló que el 1 de febrero de 2022 elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional con radicado número P20220201002196, y en esa misma data formuló petición ante el Ejército Nacional con radicado número 695224.

Manifestó que el 4 de febrero de 2022 el Ejército Nacional, otorgó respuesta a través de oficio 2022305000196291, solicitándole al apoderado judicial poder debidamente firmado y autenticado, sin contestar de fondo lo pretendido.

Como consecuencia, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición con radicado P20220201002196 ante el Ministerio de Defensa, y de

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicado 695224 ante el Ejército Nacional de Colombia.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió al Ministerio de Defensa y Ejército Nacional de Colombia para que dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones.

Sin embargo, una vez superado el término de traslado y pese a haberse notificado a los respectivos buzones de notificaciones judiciales, **las accionadas guardaron silencio.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición del tutelante por el proceder del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional de Colombia, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, en la que se imponen las reglas generales para presentar y contestar el derecho

de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, al estudiar:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito

de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la

petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Del caso en concreto.

Del caso en concreto, se aprecia que, en petición del 1 de febrero de 2022, el tutelante solicitó ante el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional de Colombia información sobre el proceso denominado *"...llamamiento a calificar servicios..."*, y solicitó una serie de documentos.

Como respuesta, en oficio de radicado 2022305000196291 del 3 de febrero de 2022, el Ejército Nacional contestó:

"...Me permito informar y teniendo en cuenta que la petición hace referencia a aspectos de índole personal, laboral se hace necesario allegar el poder debidamente firmado y autenticado... "

Ello no denota una respuesta de fondo a dicha petición y habría lugar a concluir, en principio, que se vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del Ejército Nacional de Colombia, puesto que no dio contestó la solicitud elevada el 1 de febrero de 2022.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que las entidades se abstuvieron de contestar el requerimiento efectuado por el Despacho, pese a que la notificación se surtió en debida forma, y el término de traslado se superó.

Bajo ese contexto, hay lugar a señalar que el Decreto 2591 de 1991 estableció una consecuencia ante el silencio de las partes vinculadas a la acción de tutela, dando lugar a presumir como ciertos los hechos relatados en su contra. El artículo 20 de tal norma dice lo siguiente:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Dicha disposición, ha sido estudiada reiteradamente por la H. Corte Constitucional, al explicar su aplicación en sentencia T-260 de 2019 al considerar:

"La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez."

Sin embargo, el Juez Constitucional también tiene el deber de formar su convencimiento para decidir con base en cualquier medio probatorio, como lo disponen los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, siendo indispensable valorar no solo las pruebas aportadas sino también el marco normativo que rige para cada caso en concreto.

Bajo ese parámetro, se debe memorar que el término para contestar cualquier petición, salvo determinadas excepciones, es de 15 días hábiles, contabilizados como dispone el artículo 62 de la Ley 4° de 1913, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Sumado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias, tales como la T-206 de 2018 y T-230 de 2020, ha concluido que el período consagrado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, debe computarse como días hábiles.

Los referidos términos, fueron incrementados en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, estableciendo el plazo para que las autoridades resuelvan las solicitudes que se formulen en el marco de la vigencia de la emergencia sanitaria por Covid-19. Tal disposición fue declarada exequible condicionalmente en sentencia C-242 de 2020 de la H. Corte Constitucional, bajo el entendido que también se aplica a los

particulares.

En vista que la emergencia sanitaria por Covid-19 fue prorrogada a nivel nacional hasta el 28 de febrero de la presente anualidad, mediante Resolución 1913 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, resulta claro que el mencionado Decreto se encuentra vigente para la fecha de presentación de la petición.

Bajo esos parámetros, se colige que tanto el Ministerio como el Ejército Nacional se encuentran dentro del tiempo para resolver la petición elevada, como quiera que ésta data del 1 de febrero y al hacer el cómputo de los 30 días hábiles con que cuenta la entidad, el plazo para contestar culmina el 15 de marzo del año en curso, y por lo tanto el amparo deprecado habrá de negarse ante la inexistencia de amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Finalmente, frente a la solicitud de amparar el derecho fundamental al reconocimiento de la personería jurídica, es pertinente recalcar que dicho derecho, no está consagrado en la Constitución Política de Colombia como un Derecho Fundamental. Aun así, el profesional del derecho cuenta con el mecanismo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, por lo que tampoco se proferirá orden alguna en ese aspecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición del señor Jorge Andrés Bohórquez Torres, identificado con C.C. 1.049.602.467, por las razones expuestas.

- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada Covid-19.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a las accionadas que el incumplimiento de esta decisión, acarreará las sanciones correspondientes y que deberán informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente ala Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA